MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

7007

ORDEN de 25 de febrero de 1993 por la que se otorga a «Enagás, Sociedad Anónima» concesión administrativa para el servicio público de conducción de gas natural, en los términos municipales de Eldua (jurisdicción de Berástegui), Eduayen y Berástegui en Guipúzcoa y para la conducción y suministro industrial en los términos municipales de Areso y Leiza en la Comunidad Foral de Navarra.

La Empresa «Enagás, Sociedad Anónima» ha solicitado, a través de la Dirección General de la Energía, concesión administrativa para el servicio público de conducción de gas natural, en los términos municipales de Eldua (jurisdicción de Berástegui), Elduayen y Berástegui en Guipúzcoa y para la conducción y suministro industrial en los términos municipales de Areso y Leiza en la Comunidad Foral de Navarra a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

El ramal a Leiza tiene su origen en la válvula existente de la «Sociedad de Gas de Euskadi, Sociedad Anónima», instalada junto a la carretera Tolosa-Leiza en el término municipal de Eldua (Guipúzcoa), discurriendo el trazado del gasoducto, además de por este término municipal, por las de Elduayen y Berástegui en la provincia de Guipúzcoa y por los de Areso y Leiza en la Comunidad Foral de Navarra.

Las canalizaciones han sido diseñadas para la conducción y distribución de un caudal máximo de $6.128\ Nm^3/hora$ de gas natural.

La presión de diseño de la línea es de 16 bar, con una presión mínima de llegada del gas natural a los puntos de suministro de 4 bar.

La tubería será de acero al carbono de calidad según norma API-5L grado B, siendo sus diámetros nominales de 2, 3, 4, 6, y 8 pulgadas disponiendo de revestimiento interno y externo y la longitud total del ramal y líneas de distribución de 13.039 metros.

El presupuesto de las instalaciones asciende a 243.401.879 pesetas. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, de conformidad con lo previsto en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de noviembre de 1973), que continúa en vigor de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos (publicada en los «Boletines Oficiales del Estado» de 17 y 18 de junio de 1987), en tanto no se aprueben las disposiciones de desarrollo de la misma.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se otorga a «Enagás, Sociedad Anónima» concesión administrativa para la prestación del servicio público de conducción de gas natural en los términos municipales de Eldua (jurisdicción de Berástgui), Elduayen y Berástegui, en la provincia de Guipúzcoa, y para la conducción y suministro industrial en los términos municipales de Areso y Leiza en la Comunidad Foral de Navarra.

La presente concesión se refiere a la prestación del servicio público en los términos que se definen y concretan en el proyecto técnico-económico presentado al efecto por «Enagás, Sociedad Anónima» en este Ministerio, y se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—«Enagás, Sociedad Anónima» constituirá en el plazo de dos meses una fianza por valor de 4.868.038 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, a disposición del Director general de la Energía, en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, o contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado. El concesionario deberá remitir a la Dirección General de la Energía de este Ministerio la documentación acreditativa del depósito de dicha fianza en un plazo de treinta días a partir de su constitución.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, los Organismos provinciales correspondientes formalicen las actas de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—«Enagás, Sociedad Anónima» deberá iniciar el suministro de gas natural en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que se formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—Las instalaciones deberán preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de conducción y distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

Las instalaciones deberán cumplir lo establecido en el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974, modificado por las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 26 de octubre de 1983 y de 6 de julio de 1984 (*Boletines Oficiales del Estado» de 6 de diciembre de 1974, de 8 de noviembre de 1983, y de 23 de julio de 1984, respectivamente).

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización administrativa previa, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c, del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Cuarta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y, en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, antes citado, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Quinta.—La determinación de las tarifas de aplicación a los suministros de gas se regirán por las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia.

El concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en el Reglamento General citado, así como en el modelo de póliza anexa a éste y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo sobre suministros de gases combustibles y sus instalaciones.

Sexta.—La presente concesión caducará en la misma fecha que la otorgada por Orden de 11 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 24) referente a la construcción de la red de gasoductos para la conducción de gas natural entre Barcelona, Valencia y Vascongadas para las que se establecía un plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha de dicha Orden.

Las instalaciones objeto de la presente concesión revertirán al Estado al concurrir el plazo indicado en el párrafo anterior, o en la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Séptima.—Los Organismos provinciales correspondientes, cuidarán del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden, así como de la inspección de las obras y montajes efectuados.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en el área de la concesión, deberán ser comunicados por el concesionario a los citados Organismos provinciales con la debida antelación.

Asimismo, el concesionario dará cuenta de la terminación de las instalaciones a los citados Organismos provinciales, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de puesta en marcha de las mismas, sin cuyo requisito no podrán entrar en servicio. A tal efecto habrá de presentar un certificado de final de obras firmado por Técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, el concesionario, deberá poner en conocimiento de la Dirección General de la Energía de este Ministerio, las fechas de puesta en servicio de las instalaciones, y de iniciación de los suministros, remitiendo copia de las correspondientes acta de puesta en marcha y de autorización para el montaje de las instalaciones, así como aquella documentación complementaria que se le requiera.

Octava.—Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 7.º apartado e) de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado en materia de combustibles gaseosos, las siguientes:

- a) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 7.º, apartado b) de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos.
- b) Si no se llevase a cabo la realización de las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en las autorizaciones para la construcción y el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por devolución de la técnica de distribución de gas, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente concesión podrá solicitar:

- 1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión de las instalaciones sustituidas, o bien
- 2. El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Novena.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Décima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Aparatos a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Undécima.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de febrero de 1993.

ARANZADI MARTINEZ

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

7008

ORDEN de 23 de febrero de 1993 por la que se dispone la inscripción de variedades de pimiento en el Registro de Variedades Comerciales.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 23 de mayo de 1986, por la que se aprobó el Reglamento de Inscripción de Variedades de Especies Hortícolas, modificado por Orden de 4 de abril y 19 de octubre de 1988, teniendo en cuenta que la información relativa a las variedades que se incluyen y señala el apartado treinta y dos del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, obra en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vívero, dispongo:

Uno.—Quedan inscritas en el Registro de Variedades Comerciales de Pimiento, las variedades que se relacionan:

Insripción provisional: Jaranda, Jariza.

Dos.-La fecha de inscripción de las variedades, será la de entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de febrero de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de Producciones y Mercados Agrícolas.

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

7009

CORRECCION de errores de la Orden de 23 de febrero de 1993, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones sometidas al régimen general del Ministerio de Asuntos Sociales y de sus Organismos adscritos.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 52, de fecha 2 de marzo de 1993, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 6650, apartado quinto, tercer párrafo, tercera línea, donde dice: «podrá comprobar», debe decir: «podrá comportar».

En la página 6651, disposición adicional, cuarta línea, donde dice: «... Ceuta o Melilla, exclusivamente en el área de protección de la infancia, las islas Baleares», debe decir: «... Ceuta y Melilla y, exclusivamente en el área de protección de la infancia, las islas Baleares».

7010

CORRECCION de erratas de la Resolución de 24 de febrero de 1993, de la Dirección General de Acción Social, por la que se convoca la concesión de subvenciones sometidas al régimen general de subvenciones del Ministerio de Asuntos Sociales y sus Organismos adscritos en el área de Acción Social.

Advertidas erratas en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 52, de fecha 2 de marzo de 1993, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 6667, anexo I, punto 1, apartado 4.º, donde dice: «... Entidades tutelares ...», debe decir: «... Entidades tuteladas ...».

En la página 6667, anexo I, punto 3, donde dice: «... Entidades tatelares ...», debe decir: «... Entidades tateladas ...».

BANCO DE ESPAÑA

7011

RESOLUCION de 12 de marzo de 1993, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta el día 12 de marzo de 1993, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	118,738	118,976
1 ECU	138,295	138,571
1 marco alemán	71,293	71,435
1 franco francés	20,978	21,020
1 libra esterlina	169,796	170,136
100 liras italianas	7,380	7,394
100 francos belgas y luxemburgueses	346,301	346,995
1 florín holandés	63,432	63,558
1 corona danesa	18,560	18,598
1 libra irlandesa	173,239	173,585
100 escudos portugueses	77,118	77,272
100 dracmas griegas	52,711	52,817
1 dólar canadiense	95,648	95,840
1 franco suizo	77,887	78,043
100 yenes japoneses	100,753	100,955
1 corona sueca	15,258	15,288
1 corona noruega	16,759	16,793
1 marco finlandés	19,582	19,622
1 chelín austríaco	10,132	10,152
1 dólar australiano	83,734	83,902
1 dólar neozelandés	62,397	62,521

Madrid, 12 de marzo de 1993.—El Director general, Luis María Linde de Castro.